

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el día de hoy 18 de enero de 2021, ingresa el proceso al despacho con solicitud de fijar fecha audiencia.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación 2020 – 00670ok***

Se NIEGA el mandamiento de pago, como quiera que el pagaré allegado, carece de dos elementos, los cuales son los siguientes:

1. No es clara la fecha de vencimiento, dado que hay dos cláusulas que hacen referencia a la forma de vencimiento, una es la cláusula tercera en donde indica que el pago comenzará realizarse una vez se reciba el subsidio de vivienda, y la otra es la cláusula cuarta, la cual indica que, de no recibirse el pago del subsidio de vivienda, el pago se realizará en 15 años, por cuotas y que la primera cuota sería dentro de los 5 primeros días del mes de diciembre de 1994. Por lo tanto, no hay claridad en el título base de la ejecución la fecha concreta sobre la cual se establece la fecha de vencimiento, y tampoco se allega documento alguno, ni siquiera se menciona en el escrito de la demanda, si la demandante recibió o no el subsidio de vivienda, como consecuencia, y como se dijo anteriormente, no hay fecha exacta para determinar el vencimiento de la obligación reclamada.
2. El presente crédito, fue otorgado en un equivalente a 275 UPACS, según lo menciona la cláusula tercera de la escritura, por lo que al tratarse de un crédito otorgado en UPACS, se debió haber allegado con la reliquidación correspondiente y junto con la notificación de dicha reliquidación a la persona que adquirió el crédito, según lo establecido en la ley 546 de 1999 y la sentencia C- 1140 del 2000, cosa que no se hizo.

Por lo anteriormente expuesto, no se constituye plena prueba a favor del ejecutante y en contra de demandado (arts. 422 y 430 del C.G.P.).

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,***

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C

**Jueza**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **004** del  
**04 de febrero** \_ **DEI 2021** en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaria

JD

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9d52f0603a5fa95f64c42a9e7f754cb7c855156096347bc603b5bee02c42a8**

Documento generado en 03/02/2021 04:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**